



Ubicación 61267
Condenado ABEL ROJAS CASTRO
C.C # 13819455

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 22 DE abril de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DECLARA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO- (EL SENTENCIADO ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE 54 MESES, 7 DIAS DE PRISION, DE LOS 10 AÑOS, 9 MESES, 11 DIAS QUE DEBE CUMPLIR EN RAZON DE LA REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 20 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 61267
Condenado ABEL ROJAS CASTRO
C.C # 13819455

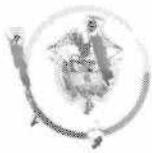
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-31-07-000-1996-03369-00 NI. 61267
Condenado	:	ABEL ROJAS CASTRO
Identificación	:	13.819.455
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	Decreto 100 de 1.980 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud del sentenciado **ABEL ROJAS CASTRO** para que se le reconozca tiempo de privación efectiva de la libertad.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 16 de febrero de 1996, el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá, condenó al señor **ABEL ROJAS CASTRO** a la pena principal de 43 años de prisión, al haberlo encontrado autor responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

El Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 5 de junio de 1996 dispuso modificar la pena, fijando el quantum en 38 años de prisión.

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2001, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, dispuso redosificar por favorabilidad la pena impuesta, fijándola en 27 años, 3 meses y 18 días de prisión.

El sentenciado se encontraba privado de la libertad desde el 21 de junio de 1994.

El 21 de noviembre de 2007 el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. concedió el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 10 años, 9 meses y 11 días.

Revisado el sistema de información SIGLO XXI, y el sistema de consulta de procesos, se pudo evidenciar que dentro de las diligencias con radicado 11001-60-00-015-2009-07071-00, el señor **ABEL ROJAS CASTRO**, fue condenado por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por hechos del 10 de noviembre de 2009, motivo por el cual se dispuso en auto de fecha 11 de noviembre de 2018, iniciar el traslado dispuesto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

En auto de fecha 6 de mayo de 2019, esta Sede Judicial dispuso la revocatoria del subrogado de la libertad condicional y en consecuencia ordenó la ejecución de la pena que le restaba por descontar, es decir **10 años, 9 meses y 11 días**; en firme se libraron las correspondientes órdenes de captura.

El 16 de marzo de 2020, se materializaron las órdenes de captura, siendo legalizada la aprehensión del señor **ROJAS CASTRO** el día 17 de marzo de 2020, librando la correspondiente boleta de encarcelación, con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



En aras de resolver la solicitud del sentenciado **ROJAS CASTRO** se tiene que desde el 16 de marzo de 2020 fecha de su recaptura junto con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 144 días conforme los autos del 21 de julio de 2021, 31 de agosto de 2023 y 14 de febrero de 2024, acredita el cumplimiento de 54 meses, 7 días de prisión o lo que es lo mismo, 4 años, 6 meses, 7 días de prisión, de los 10 años, 9 meses, 11 días que debe cumplir en razón a la revocatoria de la libertad condicional.

De otra parte, conforme con lo peticionado, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado para el reconocimiento de redención de pena.

Allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **ABEL ROJAS CASTRO** acredita el cumplimiento de 54 meses, 7 días de prisión o lo que es lo mismo, 4 años, 6 meses, 7 días de prisión, de los 10 años, 9 meses, 11 días que debe cumplir en razón a la revocatoria de la libertad condicional.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la reclusión para que remita los certificado de cómputo y conducta que obren a favor del sentenciado para el posterior estudio.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para que los fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-31-07-000-1996-03369-00-M. 61267-22/04/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 MAY 2024	
La anterior proveída	
El Secretario _____	

URGENTE-61267-J17-AG-JGQA-RV: Recurso de reposición

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/04/2024 11:01 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Documento sin título (10).pdf;

De: Diana <d4407963@gmail.com>

Enviado: viernes, 26 de abril de 2024 10:46 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición

No suele recibir correos electrónicos de d4407963@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días

Mi familiar envía este recurso de reposición

Bogotá D.C

Abril 26 de 2024

Señores:

Juzgado diecisiete de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

E S D

Referencia:

Recurso de reposición de auto de fecha 22 de abril de 2024, donde se decidió el tiempo privado de la libertad, el cual me fue notificado el 24 de abril de 2024.

Radicado:

11001-31-07-000-1996-03369-00

Delito: Secuestro extorsivo

Abel Rojas Castro, actuando en calidad de condenado, de manera respetuosa y haciendo pleno uso que me consagra la constitución y la ley, me dirijo a su despacho con el fin de instaurar recurso de reposición sobre auto de fecha 22 de abril de 2024, donde se definió el tiempo privado de la libertad.

Caso concreto

Se me informa que el tiempo efectivo que llevo son 54 meses y 07 días, en tiempo físico 49 meses y 6 días y se me ha reconocido en redención de pena 144 días en en tres (3) autos de años de fechas 21 de julio de 2023, 31 de agosto de 2023 y 14 de febrero de 2024.

Inconformidad

Su despacho pasó por alto el auto interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2022, emitido por el juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas, donde se me reconoció 4 meses y 2.5 días por concepto de redención, por lo cual no son 54 meses y 7 días en tiempo efectivo privado de la libertad sino 58 meses y 9.5 días, por lo que solicito subsanar este error e incluir este tiempo de redención reconocido por su homólogo tercero de Guaduas, al tiempo total privado de la libertad.

Bajo estos argumentos solicito lo siguiente:

Petición concreta

1. Solicito reponer el auto de fecha 22 de abril de 2024, y como consecuencia de ello anexar al tiempo físico privado de la libertad los 4 meses y 2.5 días que se me reconoció en redención de pena, por parte de juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas, Cundinamarca, en auto de fecha 22 de agosto de 2022.

Anexo auto de fecha 22 de agosto de 2022, donde se me reconoció 4 meses y 2.5 días por concepto de redención de pena.

Atentamente:

Abel Rojas Castro
C.C 13.819.455

Abel Rojas Castro Ne cc 13819455

Nu. 40221, ED. 110303

TD: 110303



Patio 6

Estructura 1



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE GUADUAS - CUNDINAMARCA

Guaduas (Cundinamarca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio: N°0752

No. interno: CUI 11001 31 07 000 1196 03369 (N.I. 2021-014) - Ley 600 de 2.000

Sentenciado: ABEL CASTRO ROJAS

Delito: Secuestro extorsivo y otros

Decisión: Declara desierto recurso.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la presentación del recurso de apelación interpuesto por el condenado ABEL CASTRO ROJAS, contra el auto interlocutorio N° 153 del 9 de marzo de 2.022, mediante el cual se le redimió pena.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El Juzgado Regional de Santafé de Bogotá D.C., en sentencia del 16 de febrero de 1.999, condenó a ABEL ROJAS CASTRO, como coautor de los delitos de secuestro en concurso homogéneo con hurto calificado y agravado y porte y uso de armas de defensa personal en concurso heterogéneo a la penas principales de CUARENTA Y TRES (43) AÑOS DE PRISIÓN y multa de 130 S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, y al pago concreto y solidariamente a Jesús María Romero Castiblanco la suma de 82.000.000.00 correspondiente a los daños materiales 350 gramos oro por los daños morales y 55 gramos oro por los daños materiales, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.
2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, el 5 de junio de 1.996 modificó la sentencia de primer grado fijando como pena definitiva a purgar TREINTA Y OCHO (38) AÑOS de prisión.
3. Mediante auto interlocutorio fechado el 19 de septiembre del 2.001 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) redosificó la sentencia en aplicación al principio de favorabilidad fijando como pena definitiva a purgar VEINTISIETE (27) AÑOS, TRES (3) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS de prisión.
4. El Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con auto interlocutorio emitido el 21 de noviembre del 2.007 le concedió libertad condicional al sentenciado ABEL ROJAS CASTRO con un periodo de prueba de 10 años, 9 meses y 11 días.
5. El Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., revocó la libertad condicional concedida teniendo en cuenta que ROJAS CASTRO incumplió con las obligaciones fijadas en el artículo 65 del Código Penal.

6. ABEL ROJAS CASTRO, ha estado privado de la libertad por este proceso en dos ocasiones así:

N	PERIODO DE TIEMPO	Meses	Días
1	Desde el 21 de junio de 1.994 (F.83 Cdo Ppl) al 27 de noviembre del 2.007 (F. 423 Cdo Ppl fecha en la que le fue concedida la libertad condicional).	163	17
2	Desde el 16 de marzo de 2.020 (F. 110 Cdo J 17 EPMS de Bogotá fecha en la que fue capturado nuevamente, en razón a la orden de captura que existía en su contra, al haberse revocado la libertad condicional de la que gozaba) hasta la fecha	29	21
SUBTOTAL		192	38
TOTAL		193	8

7. Por redención de la pena de prisión, ha descontado en total TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS, así:

Despacho	Fecha Providencia	Meses	Días
J 1° EPMS DE TUNJA, BOYACÁ	24/06/1999	6	17,5
J 1° EPMS DE TUNJA, BOYACÁ	21/11/2000	4	15
J 1° EPMS DE TUNJA, BOYACÁ	16/05/2001	2	28
J 4° EPMS DE TUNJA, BOYACÁ	14/01/2004		70,9
J 4° EPMS DE TUNJA, BOYACÁ	03/01/2005	4	19
J 4° EPMS DE TUNJA, BOYACÁ	08/07/2005		21,5
J 4° EPMS DE TUNJA, BOYACÁ	23/02/2006	4	17,5
J 4° EPMS DE TUNJA, BOYACÁ	08/08/2007		13,5
J 4° EPMS DE TUNJA, BOYACÁ	22/08/2007	4	27
J 4° EPMS DE TUNJA, BOYACÁ	18/10/2007	1	8,5
J 4° EPMS DE TUNJA, BOYACÁ	21/11/2007	4	8,5
J 3° EPMS DE GUADUAS, CUNDINAMARCA	21/07/2021		17
SUBTOTAL		29	263,9
TOTAL		37	23,9

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para sustentar el recurso interpuesto, el condenado inicialmente se dirige al Juzgado para interponer el recurso de apelación contra la decisión que le redime pena, sin embargo se advierte que en la totalidad de su escrito lo que pretende es sustentar el recurso de apelación frente al auto interlocutorio que negó la libertad por pena cumplida mediante auto interlocutorio N° 175 del 21 de julio de 2.021, sin que en ningún momento argumente el motivo de disenso frente a la decisión impugnada o acometa contra la misma.

Obsérvese entonces, como en los argumentos planteados por el recurrente no se estableció una inconformidad o desacuerdo en torno a lo concluido por este Despacho en el pronunciamiento proferido mediante auto N° 153 del 9 de marzo de 2.022, pues no resulta suficiente aludir al hecho de interponer un recurso en contra la decisión impugnada, sino que se hace necesario que existan argumentos que sustenten su discrepancia, lo cual en el presente caso no ocurre, pues inclusive es el mismo interno en su escrito quien manifiesta que la decisión frente a la cual presentó la alzada es la que negó la libertad condicional el 21 de julio de 2.021.

18203652	2021/04		120	Sobresaliente
	2021/05		120	Sobresaliente
	2021/06		120	Sobresaliente
18311127	2021/07		120	Sobresaliente
	2021/08		126	Sobresaliente
	2021/09		132-	Deficiente
18388370	2021/10		120-	Deficiente
	2021/11		120-	Deficiente
	2021/12		132	Sobresaliente
18489088	2022/01		120	Sobresaliente
	2022/02		120	Sobresaliente
	2022/03		132	Sobresaliente
TOTAL		192	1326	

Inicialmente, como quiera que el Área Jurídica del E.P.C La Esperanza de Guaduas, Cundinamarca, allegó el certificado de conducta correspondiente a los periodos del 2021/01 al 2021/06 (folios 62 y 63Cdo O de este Juzgado), el Despacho tomará en cuenta para redimir las 192 horas de trabajo y las 576 horas de estudio acreditadas mediante los certificados de computo N°18089072 y N° 18203652 a favor del sentenciado, para los meses de enero a junio de 2021, toda vez que, estas habían sido negadas mediante el auto interlocutorio N°0153 del 9 de marzo de 2022.

En segundo lugar, no reconocerá la redención de pena por las TRESCIENTAS SETENTA Y DOS (372) horas de estudio certificadas al sentenciado por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, porque en dicho periodo la actividad fue calificada como DEFICIENTE, lo que impone aplicar el artículo 101 de la Ley 65 de 1.993 y negar la redención solicitada.

De los documentos allegados con la solicitud, se observan las respectivas actas de evaluación de los trabajos desarrollados por el sentenciado, valorándolo como "SOBRESALIENTE"; además, las certificaciones de conducta expedidas por la Dirección de la penitenciaría donde viene privado de la libertad, calificándola de "BUENA" Y "EJEMPLAR" (Fis 52, 58 y 63 Cdo Original del Juzgado).

Ahora, dando aplicación a los parámetros establecidos sobre el tema, se puede concluir que por las 192 horas de trabajo certificadas al sentenciado ABEL ROJAS CASTRO, por los meses de enero y febrero (del 1 al 5) de 2021 ($192/8=24/2=12$), se hace merecedor a redención de la pena de prisión por DOCE (12) DÍAS; conforme a lo preceptuado por el artículo 38, numeral 4, de la Ley 906 de 2.004, en concordancia con el citado artículo 82.

Así mismo, dando aplicación a los parámetros establecidos sobre el tema, se puede concluir que por las 1326 horas de estudio certificadas al sentenciado ABEL ROJAS CASTRO, por los meses de febrero (del 6 al 28) a agosto y diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022 ($1326/6=221/2=110,5$), se hace merecedor a redención de la pena de prisión por TRES (3) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20,5) DIAS; conforme a lo preceptuado por el artículo 38, numeral 4, de la Ley 906 de 2.004, en concordancia con el citado artículo 97.

Sumados los anteriores guarismos, nos arroja una redención de pena igual a CUATRO (4) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2,5) DIAS de la pena de prisión.

CAPITULO III DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

El Despacho debe iniciar su exposición advirtiendo que el día 20 de enero de 2014 se sancionó la Ley 1709 de 2014 "Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones" y a través de su artículo 22, modificó el sustituto de la Prisión Domiciliaria contemplado en el artículo 38 del Código Penal (Ley 599 de 2000), derogando expresamente el artículo 38 A y agregando nuevas reglas en torno a las modalidades que tiene la prisión domiciliaria en los artículos 38, 38B, 38C, 38D, 38E, 38F y 38 G.

No obstante, como quiera que en este caso, los hechos jurídicamente relevantes tuvieron ocurrencia en el año 1994, se le impone a esta Judicatura el deber de aplicar la norma vigente al momento de la comisión de los hechos, es por ello que bajo, en aplicación del principio de legalidad, se estudiará la petición de prisión domiciliaria del condenado bajo los lineamientos del art. 38 original de la ley 599 del 2000, norma vigente para la época de los hechos y la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 38. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos. (Negrilla fuera del juzgado).

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez o Tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará, entre otros, un sistema de visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción."

En consecuencia, verificamos el cumplimiento de sus requisitos así:

1- "Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (05) años o menos".

Valga señalar de la revisión del expediente, se tiene que el Juzgado 1° EPMS de Tunja, (Boyacá), redosificó la sentencia impuesta al señor ABEL ROJAS CASTRO, en aplicación del principio de favorabilidad fijando como pena definitiva a purgar **VEINTISIETE (27) AÑOS Y DIECIOCHO (18) DIAS** de prisión, por lo tanto, el condenado NO cumple con el requisito objetivo para acceder al mecanismo sustitutivo, como quiera que el delito de secuestro extorsivo por el cual fue condenado tiene pena mínima de 18 años¹, superior al quantum establecido de 5 años en el presente artículo.

¹ Texto original de la Ley 599 de 2000:

ARTÍCULO 169. El que arrebató, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en

Ahora bien, en aplicación del principio de favorabilidad establecido en el ordenamiento constitucional y supra legal como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, este Juzgado de manera oficiosa analizará la petición de prisión domiciliaria a favor del sentenciado bajo la normativa consagrada en la Ley 1709 de 2014, procediendo su análisis de conformidad con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 38G del Código Penal:

i) Que haya cumplido con la mitad de la condena; ii) Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima o no se trate de un delito que se encuentre expresamente excluido; iii) Demostración de arraigo familiar y social; iv) Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4 del artículo 38 B *ibidem*.

En tal orden procedemos a su análisis:

1. Cumplimiento de la mitad de la condena

Mediante auto interlocutorio fechado el 19 de septiembre del 2021 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) redefinió la sentencia en aplicación al principio de favorabilidad fijando como pena definitiva a purgar VEINTISIETE (27) AÑOS, TRES (3) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS de prisión, lo que significa que la mitad equivale a CIENTO SESENTA Y TRES (163) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN.

Como se estudió en el capítulo de antecedentes procesales, a la fecha, sumados los quince meses de privación física de la libertad (15 MESES Y 8 DÍAS) y las reducciones de pena reconocidas, incluida la que se reconoce en el capítulo II de la presente providencia (41 MESES Y 26,5 DÍAS), arroja un total de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO (235) MESES Y CUATRO PUNTO CUATRO (4,4) DÍAS**, configurándose así el aspecto objetivo de haber cumplido la mitad de la condena (163 MESES 24 DÍAS).

2. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima o no se trate de un delito que se encuentre expresamente excluido.

En lo atinente a que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, del estudio de la sentencia, no se avizora ningún vínculo en ese sentido, sin embargo, uno de los delitos por el cual fue condenado –SECUESTRO EXTORSIVO– es un delito que atenta contra el bien jurídico del patrimonio económico, el cual hace parte de los delitos excluidos taxativamente por el artículo 38 G *idem*, por tanto, no cumple a cabalidad con la segunda de las reglas, lo que implica negar la pretendida solicitud con base en el artículo 38G del Código Penal.

Por otra parte, es importante recordarle al penado ROJAS CASTRO que mediante auto interlocutorio del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le REVOCÓ la libertad condicional concedida puesto que incumplió con las obligaciones fijadas en el artículo 65 del Código Penal (la comisión de un delito dentro del periodo de prueba, CUI 11001-60-00-015-2009-07071-00) y dispuso EJECUTAR la pena de 129 meses y 11 días de prisión, que era el tiempo faltante por descontar de la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GUADUAS, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **ASEL ROJAS CASTRO** la reducción de **TRESCIENTAS SETENTA Y DOS (372) horas de estudio** certificadas para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REDIMIR** al condenado **ASEL ROJAS CASTRO**, **CUATRO (4) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2,5) DÍAS** de la pena de prisión, por los trabajos desarrollados en los meses de enero y

prisión de dieciocho (18) a veinticuatro (24) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

febrero (del 1 al 5) de 2021 y los estudios desarrollados entre los meses de febrero (del 6 al 28) a agosto y diciembre de 2021 y de enero a marzo de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR al sentenciado ABEL ROJAS CASTRO, la la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 del Código Penal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ENVIAR por secretaria copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del establecimiento Penitenciario donde se encuentra el penado, con copia a su hoja de vida.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE,


MIGUEL ANGEL RIAÑO NIÑO
JUEZ

JCJN

<p>Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca</p>	<p>Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO:</p> <p>_____</p>	<p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente a la PROCURADURÍA 206 JUDICIAL I PENAL:</p> <p>_____</p>
<p>Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca</p>	<p>Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado No. _____</p> <p>Fecha: _____</p> <p>Secretario: _____</p>	<p>EJECUTORIA</p> <p>Fecha: _____</p> <p>Secretario: _____</p>